

derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La ampliación en la cuantía de los contingentes, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15540

REAL DECRETO 1634/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 300 toneladas de tubería de polipropileno por extrusión continua, de 800 mm. de diámetro exterior (P. A. 39.02-L-2 y 39.07-B-3).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de tubería de polipropileno por extrusión continua, dada la conveniencia de complementar la producción nacional, en régimen de libertad de derechos, con la importación de tubería de polipropileno que no se fabrica en España.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con vigencia de seis meses, con efectos a partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, para la importación de trescientas sesenta toneladas métricas de tubería de polipropileno por extrusión continua, de ochocientos milímetros de diámetro exterior, espesor superior a treinta milímetros, presión de trabajo mayor de tres coma nueve kilogramos-centímetro cuadrado (P. A. 39.02-L-2 y 39.07-B-3).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15541

REAL DECRETO 1635/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.44-E (Tetraciclina —incluidas la terramicina y aureomicina—, sus derivados, sus sales y sus ésteres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha considerado conveniente subdividir la subpartida arancelaria 29.44-E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.44-E	Tetraciclina (incluidas la terramicina y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres:	
	1. Demetilclorotetraciclina	10,5 %
	2. Los demás	10,5 %
		(mínimo específico, tres pesetas por gramo de antibiótico contenido)

Artículo segundo.—El Presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

15542

REAL DECRETO 1636/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.14-B-1-a (ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la subpartida arancelaria 29.14-B-1-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,